Año II.—Núm. 140. Viérnes 8 de enero de 1858. Islas Baleares.

EL ISLEÑO.

PERIÓDICO CIENTÍFICO, INDÚSTRIAL COMERCIAL Y LITERARIO.

PUNTOS DE SUSCRICION.
Palma.—Imprenta y Librería de Gelabert.=Mahon.—D. Matias Mascaró.=Iviza.—D. Joaquin Circr.

PRECIOS DE SUSCRICION.
En Mallorca, 10 rs. vn. al mes.=En los demas puntos del reino 12 rs. idem, franco de porte.

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Para que en las jurisdicciones de Guerra, Marina y Extranjería pueda aplicarse el indulto que con el fausto motivo del natalicio del Príncipe de Asturias Me he dignado conceder en 7 del actual; oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conformándome con lo expuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.° Serán comprendidos en el expresado indulto los reos de causas fenecidas y pendientes en los fueros de Guerra, Marina y Extranjería en los términos que á continuacion se expresa.

Art. 2.° Los reos que con arreglo á las ordenanzas del ejército y de la armada, y sus adiciones, ó en conformidad á lo determinado en la jurisprudencia general, ó en la antigua legislacion, hayan sido condenados á presidio, prision, reclusion, destierro ó servicio de campañas extraordinarias en los buques de guerra, obtendrán las rebajas siguientes:

Una cuarta parte si excede de seis años y no pasa de diez

Una tercera parte si excede de tres años y no pasa de seis.

Y una mitad si no llega á tres años.

Art. 3.° Tambien obtendrán rebaja de la quinta parte de la condena los reos sentenciados á cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales.

De la cuarta parte los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayores.

De la tercera los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menores.

Y de la mitad los sentenciados á presidio y prision correccional, y á destierro.

Art. 4.° Los sentenciados, asi á arresto mayor ó menor, como á prision ó á campaña extraordinaria por seis meses ó menos, ó bien á prision correccional por via de sustitucion ó apremio serán puestos desde luego en libertad.

Art. 5.° Para la aplicacion de las anteriores rebajas é indulto es condicion precisa qne los sentenciados estén cumpliendo su condena; pero para los casos en que por efecto de dichas rebajas ó indulto puedan resultar cumplidos algunos individuos en los establecimientos penales, antes que lo estén en los cuerpos del Ejercito los procedentes de su quinta, que han continuado sirviendo con honradez, se destinará á los indultados al regimiento Fijo de Ceuta hasta extinguir el tiempo de su primitivo empeño, al tenor de lo prevenido en la Real órden de 12 de diciembre de 1854.

Art. 6.° A los reos de causas pendientes por delitos cometidos antes del Real decreto de 7 del actual se les rebajará la mitad de la pena que se les imponga en sentencia que cause ejecutoria, si aquella no excede de tres años ni baja de siete meses; pero si fuere menor de este último plazo, se les indultará de ella.

Art. 7.° Gozarán de los beneficios de este indulto los sargentos, cabos, soldados y gente de mar sentenciados ó castigados, ó pendientes de causa por el delito de conato de desercion ó desercion consumada ántes del dia 7 del corriente, así como tambien los prófugos de las quintas; pero para estos, para los reos de conato y para los desertores de primera vez deberá entenderse que se alzan los recargos; que quedan obligados solo á cumplir el tiempo que les restase cuando desertaron, y con opcion a los premios correspondientes por los servicios que presten despues de la aplicacion de la Real gracia, sin que por ello varíen del cuerpo en que cada uno se halle sirviendo ó destinado; exceptuándose, empero, los que lo hubiesen sido al ejército de Ultramar y no se hayan embarcado al recibirse en los puertos este Real decreto, los cuales volverán á ser alta en el cuerpo de su respectiva procedencia, ó en el que crean mas conveniente los Inspectores ó Directores de las armas.

Los sargentos y cabos no recuperarán por este indulto el empleo que abandonaron al consumar la desercion.

Art. 8.° Los beneficios expresados en el artículo anterior serán aplicables en todas sus partes á los sargentos, cabos, soldados y gente de mar que hayan cometido el delito de desercion, siempre que se presenten dentro del término improrogable de cuatro meses á contar desde este dia, si se hallaren en la Peninsula é Islas adyacentes; de ocho si estuvieren en las Antillas ó pais extrangero, y de un año si se encontraren en Filipinas.

Art. 9.° Los oficiales del Ejército y Armada y empleados de igual precedencia que, necesitando Real licencia, hayan contraido matrimonio sin obtenerla ántes de la fecha de este Real decreto, tendrán tambien opcion á indulto; y por esta vez sus mujeres y familias la tendrán asimismo á los beneficios del Monte-pio militar, siempre que por la edad, sueldo y graduacion de los primeros les hubiere correspondido esta ventaja al tiempo en que debieron haber solicitado el permiso; pero estarán obligados á pretender la aplicacion del indulto dentro del término de cuatro meses los que se hallen en la Península é Islas adyacentes; de ocho los que estén en las Antillas ó en el extrangero, y de un año los que se encuentren en Filipinas; haciendo constar al mismo tiempo que concurren en sus mugeres las circunstancias que están prevenidas en el reglamento del Monte.

Y las viudas y familias de los aforados de Guerra y Marina tendrán tambien opcion á iguales beneficios, con tal que al efectuar su enlace las primeras les correspondiesen á sus causantes, á cuyo fin deberán hacer préviamente las justificaciones oportunas.

Art. 10. No son aplicables las expresadas gracias á los penados por los delitos siguientes: traicion, lesa Magestad, falsificacion de sellos y marcas, de moneda, de billetes de Banco, documentos de crédito del Estado y papel sellado, de documentos públicos, oficiales, de comercio ó privados, de pasaportes y certificados; testimonios falsos y acusacion y denuncia calumniosa, atentados y desacatos contra la Autoridad, prevaricacion, cohecho, malversacion de caudales públicos ó de los cuerpos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, homicidio cometido con alevosía por precio ó promesa remuneratoria, por medio de inundacion, incendio ó veneno, con premeditacion conocida ó con ensañamiento, aumentando deliberadamente el dolor del ofendido; robo, hurto é incendio en toda su extension; insubordinacion, insulto á superiores y cualquiera abuso grave cometido por Oficiales del ejército ó de la armada en el desempeño de sus cargos.

Art. 11. Respecto á los Oficiales sentenciados por delitos no comprendidos en las excepciones expresadas en el artículo anterior, se remitirán los procesos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, para que, segun las circunstancias particulares de los reos y las penas que se les hayan impuesto, resuelva ó Me consulte lo que estime correspondiente, tanto acerca de las remisiones ó rebajas de las penas, cuanto sobre la conservacion del empleo, la permanencia en el servicio activo, y todo lo demas que convenga.

Art. 12. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina en la Sala respectiva aplicará el indulto á los reos de causas fenecidas por sentencia ejecutoria del mismo Tribunal, ó en proceso fallado en Consejo de guerra de Oficiales generales elevado en consulta á mi Real aprobacion.

A los sentenciados en procesos en que no concurren estas circunstancias, aplicarán la rebaja ó el indulto, segun corresponda, el Capitan general del distrito en el fuero de Guerra y el del departamento en el de Marina, por cuaprobacion haya ejecutoriado el fallo.

Art. 13. Para que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ó los Capitanes generales de los distritos militares y de los departamentos de Marina, apliquen sin demora las gracias de este indulto á los reos rematados ó sentenciados cuyos delitos sean de los comprendidos en los anteriores artículos, los Comandantes de los presidios ó Jefes de cualquiera otro punto donde aquellos se hallen, cuidarán de la publicacion de este Real decreto, y remitirán desde luego sus hojas histórico-penales al Tribunal ó Juzgade que deba aplicar el indulto.

Art. 14. Si algun sentenciado creyere que indebidamente se omite la remision de su hoja histórico-penal, ó que se le deniega la rebaja ó indulto que considere corresponderle, podrá recurrir directamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual acordará lo que corresponda.

Art. 15. Los Capitanes generales de los distritos en el fuero de Guerra, los de los departamentos en el de Marina, los Comandantes generales y Gobernadores de las plazas en el de Extranjería, y los demas Juzgados dependientes del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al pronunciar ó aprobar las sentencias, aplicarán el indulto ó la rebaja en las causas pendientes que proceda hacerlo, consultando con dicho Tribunal Supremo en el caso que con arreglo á las leyes deban hacerlo del fallo.

Art. 16. El mismo Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al pronunciar la sentencia en las causas pendientes de que le corresponda conocer, ó al consultarme los procesos fallados en Consejo de guerra de Oficiales generales, aplicará á los reos el indulto ó la rebaja si se hallan comprendidos en las disposiciones de este decreto.

Art. 17. Así en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, como en los Juzgados dependientes del mismo, será oido el Ministerio fiscal acerca de la aplicacion de las gracias á que se refiere el presente decreto, con respecto á las causas fenecidas y á las pendientes en que haya formulado acusacion; pero en las que no haya llegado el caso de acusar, propondrá, al hacerlo, lo que corresponda acerca del indulto y rebajas anteriormente expresadas.

Art. 18. Terminada la aplicacion de estas reales gracias, se formará por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos aquellos á quienes hayan sido aplicadas, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella lleven cumplido y lo que les reste en el caso de rebaja; á cuyo fin los Capitanes generales y demas Jefes por cuyo Juzgado se haya procedido á la aplicacion del indulto remitirán al mismo Tribunal duplicadas relaciones nominales con la misma expresion que queda indicada.

Art. 19. Este Real decreto solo es aplicable en la Península é islas adyacentes.

Por tanto, mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, capitanes generales del ejército y armada y comandantes generales de estos dominios, que hagan publicar este mi Real decreto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y le comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Jefes militares en sus respectivos distritos para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos.

Dado en Palacio á veinteises de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Francisco Armero.

(*Gaceta del 27 de diciembre.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el siguiente

REGLAMENTO

DEL REAL CONSEJO DE INSTRUCCION PÚBLICA

CAPÍTULO I.

De las atribuciones y organizacion del Consejo.

Artículo 1.° Son atribuciones del Real Consejo de Instruccion pública, segun lo dispuesto en los artículos 256 y 257 de la ley de Instruccion pública vigente, dar su dictámen:

1.° Sobre la formacion de los reglamentos generales y especiales para el cumplimiento de la misma ley, y en toda modificacion que hubiere de hacerse en ellos.

2.° En la creacion ó supresion de cualquier establecimiento público de enseñanza, y en las autorizaciones que exige la ley para los establecimientos privados.

Exceptúase la creacion de escuelas de primera enseñanza.

3.° En la creacion ó supresion de cátedras.

4.° En los expedientes de provision de cátedras y en los de clasifica-

cion, antigüedad, categoría, jubilacion y separacion de los profesores.

5.° En la revision de programas de enseñanza y en las modificaciones que en ellos se hicieren.

6.° En la designacion de libros de texto.

7.° En los demas asuntos que previene la ley ó expresen los reglamentos.

8.° En los casos de duda y de importancia en que el Gobierno tenga por conveniente consultar al Consejo en pleno ó por Secciones.

Art. 2.° Sobre los negocios que se determinan en los siete primeros párrafos del artículo anterior se ha de oir precisamente al Consejo pleno.

Conforme á lo prevenido en la ley, el Real Consejo de Instruccion pública se compondrá de 30 individuos y un Presidente nombrados por el Rey.

El Director general de Instruccion pública, el Rector de la Universidad central, el Fiscal del Tribunal de la Rota y el Vicario eclesiástico de Madrid, son Consejeros natos.

Art. 3.° Habrá cinco plazas de Consejeros retribuidos, que desempeñarán en las Secciones el cargo de Ponentes, y un Secretario general, que será un Oficial de Secretaría del Ministerio de Fomento nombrado por el Gobierno.

Art 4.° Segun lo dispuesto en la ley, se dividirá el Consejo en las cinco Secciones siguientes:

1.ª De primera enseñanza.

2.ª De segunda enseñanza, Bellas Artes, Filosofía y Letras.

3.ª De enseñanzas superiores y profesionales y de ciencias exactas, físicas y naturales.

4.ª De ciencias médicas.

5.ª De ciencias eclesiásticas y de derecho.

Art. 5.° Segun los artículos 254 y 255 de la ley, el Rey nombra de entre los Consejeros el Presidente de cada una de las Secciones, y designa el Consejero retribuido que en ella ha de desempeñar el cargo de Ponente.

Art. 6.° El Presidete del Consejo señalará la Seccion ó Secciones á que ha de pertenecer cada Vocal, de acuerdo con el mismo. Por su cargo no pertenecerá á Seccion alguna determinada; pero podrá presidirlas todas con voz y voto.

Los consejeros natos estarán inscritos, como los otros Consejeros, en una ó dos Secciones; pero podrán asistir á todas las demas con voz, aunque sin voto.

Art. 7.° Se procurará que todas las Secciones consten en lo posible de igual número de individuos, no debiendo este bajar de siete ni exceder de nueve.

Art. 8.° Para los negocios en que debe entender el Consejo pleno con arreglo á la ley y que por su índole no correspondan á Seccion determinada, el Presidente nombrará Comisiones especiales, designando para Secretario de cada una de ellas un Consejero Ponente.

CAPÍTULO II.

Del Presidente del Consejo.

Art. 9.° Serán atribuciones especiales del Presidente:

1.ª Citar á sesion.

2.ª Dirigir el órden de las discusiones.

3.ª Designar las Secciones que deban informar en los asuntos que el Gobierno remitiere á consulta del Consejo pleno.

4.ª Nombrar las Comisiones de que trata el art. 7.°

5.ª Firmar las actas del Consejo despues de aprobadas por este, y las comunicaciones ó consultas que se dirijan al Gobierno.

CAPÍTULO III.

De los Consejeros Ponentes.

Art. 10. Es obligacion de los Consejeros Ponentes:

1.° Desempeñar el cargo de Secretarios de las Secciones ó Comisiones.

2.° Examinar si están suficientemente instruidos los expedientes; y en el caso de no estarlo reclamar por medio de la Secretaría general del Consejo los documentos que para completar la instruccion fuesen necesarios.

3.° Formular su dictámen para la instruccion de la Seccion ó Comision respectiva.

4.° Extender las resoluciones y dictámenes que acordare la Seccion ó Comision.

5.° Llevar un libro copiador de todos los dictámenes que la Seccion eleve al Consejo ó al Gobierno.

Art. 11. Los Ponentes se sustituirán unos á otros en ausencias y enfermedades, por designacion del Presidente del Consejo.

CAPÍTULO IV.

Del Secretario general del Consejo.

Art. 12. El Secretario general del Consejo remitirá los expedientes á las Secciones á que directamente se pidiere dictámen por el Gobierno, ó á la Seccion ó Comision que designare el Presidente para redactar los dictámenes pedidos al Consejo pleno.

Art. 13. El Secretario general dará cuenta al Consejo de las comunicaciones que se reciban de los asuntos despachados por las Secciones ó Comisiones que hayan de discutirse en Consejo pleno, y de las proposiciones que hubiesen presentado los Consejeros; autorizará los acuerdos del Consejo en los mismos expedientes á continuacion de los dictámenes de las Secciones ó Comisiones, y extenderá las actas de las sesiones del Consejo, que firmará con el que las hubiere presidido.

Art. 14. Tendrá dos libros: en uno de ellos cuidará de que se extiendan las actas de las sesiones del Consejo despues de aprobadas; y en el otro hará copiar las resoluciones del Consejo y los dictámenes que este haga suyos, rubricando las copias como conformes con sus originales.

Art. 15. Llevará tambien un registro donde anote el dia en que reciba los expedientes y demas asuntos que le remita el Cobierno, los trámites que sigan, y el dia en que los devolviere despachados por el Consejo ó por las Secciones.

Art. 16. Será igualmente de su cargo facilitar á las Secciones ó Comisiones los documentos ó noticias que pidieren, así como tambien auxiliarlas para el mas pronto despacho de los expedientes.

CAPÍTULO V.

Del régimen y gobierno del Consejo.

Art. 17. En todo asunto en que hubiere de dar dictámen el Consejo, será oida la Seccion correspondiente.

Art. 18. Cuando el Gobierno pidiere directamente dictámen á una Seccion, esta lo evacuará, y sin someterlo al exámen y discusion del Consejo, lo remitirá por conducto del Presidente del mismo.

CAPÍTULO VI.

De las sesiones del Consejo.

Art. 19. El Consejo se reunirá siempre que fuere convocado por el Presidente.

Art. 20. Para celebrar sesion será preciso que se reunan nueve Vocales.

Art. 21. A falta del Presidente dirigirá las sesiones el de Seccion que sea vocal mas antiguo del Consejo; y á falta del Presidente de Seccion, el Consejero mas antiguo.

Se contará la antigüedad por la fecha del primer nombramiento para la Direccion general de estudios ó para el Consejo de Instruccion pública. Cuando sea una misma la fecha del nombramiento, se contará la antigüedad por la edad respectiva de los que se hallaren en este caso.

Art. 22. Abierta la sesion, y leida y aprobada el acta de la anterior, se dará cuenta de las comunicaciones oficiales, y se leerán las notas de los expedientes que se hubiesen recibido, con expresion de la Seccion á que pasan, poniéndose despues á discusion de los demas asuntos segun su urgencia, á juicio del Presidente.

Art. 23. Cuando algun Vocal del Consejo, ya sea despues de haberse dado cuenta por la primera vez de un negocio, ó ya durante su discusion, propusiere que se suspenda esta con el objeto de enterarse á fondo de la cuestion que se discute, se suspenderá la resolucion hasta la sesion inmediata, á no ser que el Consejo la declare urgente.

Art. 24. Cuando algun Vocal del Consejo presentare cualquier proposicion relativa á Instruccion pública, si fuese tomada en consideracion, se resolverá si ha de discutirse en el acto, ó pasar á la Seccion correspondiente ó á una Comision especial, á juicio del Consejo, y entonces seguirá los mismos trámites que los demas asuntos.

Esta clase de proposiciones se harán siempre por escrito y razonadas.

Art. 25. Pasarán tambien á una Seccion ó Comision especial los acuerdos del Consejo en que se resuelva formular un dictámen, informe ó proyecto sobre cualquier asunto relativo á Instruccion pública, siguiendo despues el dictámen, informe ó proyecto presentado los mismos trámites que los demas negocios. Para votar estos definitivamente se necesita la asistencia de 17 Consejeros.

Art. 26. Se dirigirán las discusiones por el órden regularmente acostumbrado, procurando todo lo posible que se use de la palabra en pro ó en contra alternativamente; que no se interrumpa al que se halle usando de ella; que la discusion verse siempre sobre el asunto en cuestion; que no se corte con proposiciones incidentales, á no exigirlo necesariamente la cuestion misma, que sin prolongarse nunca innecesariamente la discusion, puedan decir su parecer cuantos Vocales desearen hacerlo, y que no se pase á votar asunto alguno mientras haya quien desee hablar sobre él, á menos que el Consejo, á propuesta del Presidente ó de cualquiera de los Voccles, declare que está ya suficientemente discutido.

Art. 27. Las votaciones se harán levantándose los que desaprueben y permaneciendo sentados los Consejeros que aprueben, ó ya nominalmente. Publicado que sea el resultado de la votacion, podrá pedir cualquier Consejero que conste en el acta su voto contrario.

Art. 28. Los negocios se resolverán á mayoría absoluta de votos. Cuando resultare empate, se suspenderá la resolucion del asunto hasta la sesion próxima; y con prévio y especial aviso, discutido otra vez en esta, si volviese á resultar empate, decidirá el voto del Pesidente.

Art. 29. Tendrán los Consejeros derecho á presentar voto particular siempre que hayan asistido á la discusion y lo manifiesten en el acto, presentando voto dentro de los tres dias siguientes al acuerdo. Estos votos particulares pasarán á la Seccion Comision ó Consejero cuyo dictámen hubiese prevalecido en el Consejo para su refutacion, si lo estimare conveniente.

Art. 30. Se extenderán los acuerdos del Consejo á continuacion de los dictámenes ó informes de las Secciones ó Comisiones, que habrán de ponerse en los mismos expedientes ó documentos á que hagan referencia.

Art. 31. Los acuerdos del Consejo llevarán la rúbrica del Presidente y media firma del Secretario.

CAPÍTULO VII.

De las Secciones.

Art. 32. Se reunirán las Secciones, á juicio de sus Presidentes, para el despacho de los negocios sobre que les pida dictámen el Consejo ó el Gobierno.

Art. 33. Cuando el Presidente del Consejo asista á las sesiones de cualquiera Seccion, tomará la presidencia de ella.

Art. 34. Cuando directamente haya de informar la Seccion al Gobierno, deberá concurrir la mayoría de sus individuos para que pueda haber acuerdo.

Será Secretario de la Seccion el Consejero Ponente de ella misma.

Art. 35. Los Presidentes de las Secciones recibirán de la Secretaría general los expedientes, documentos ó comunicaciones sobre que hayan de dar aquellas su dictámen, y los remitirán al Ponente con las notas que creyeren necesarias para la instruccion de los mismos expedientes, ó bien sobre otro cualquiera punto relativo á su despacho.

El Consejero Ponente, como Secretario de la Seccion, llevará un registro de los expedientes, ó comunicaciones que reciba, y de su despacho y de la salida de la Seccion.

Art. 36. Las sesiones de Seccion principiarán con la lectura del acta de la anterior; acto continuo se dará cuenta de las comunicaciones oficiales, y en seguida se leerá la nota de los expedientes que se hubiesen recibido desde la sesion anterior, formando siempre aquella nota parte del acta del mismo dia.

Art. 37. Se observará en estas sesiones el órden establecido para las del Consejo.

Art. 38. Se pondrán los informes en los mismos expedientes ó comunicaciones á que hagan referencia, anotándose al márgen los nombres de los Vocales que hubiesen asistido á la sesion en que se discutieron, y rubricando aquellos informes el Presidente y le Ponente.

Cuando hubiese voto particular, se extenderá despues del de la mayoría, encabezando este solamente con los nombres de los Vocales que la formen; procediéndose de la propia manera con el voto ó votos particulares si los hubiere. Ningun Vocal de Seccion podrá hacer que conste su voto particular en los casos siguientes:

1.° Si no ha asistido á la discusion.

2.° Si no ha expuesto en ella los puntos en que se separa de la mayoría.

Y 3.° Si no presenta el voto dentro de los tres dias siguientes al acuerdo.

Art. 39. Las Secciones podrán hacer al Consejo las observaciones ó proposiciones que creyeren oportunas acerca de los asuntos relativos al objeto de sus tareas, ya sea en los informes que tengan relacion con aquellas, ó ya directamente por medio de una comunicacion, que se remitirá encabezada con los nombres de los Vocales que hubieren asistido á la sesion en que haya sido sido discutida, y que será tambien rubricada tambien por el Presidente ó Ponente. Para hacer esta clase de proposiciones ú observaciones es necesario que asista la mayoría de los individuos que componen la Seccion.

Art. 40. Cuando las Secciones necesitaren algun documento para el mas acertado despacho de los negocios, ó bien para ampliar la instruccion de los expedientes, pasará el Vocal Ponente una comunicacion al Secretario general del Consejo, el cual cuidará de proporcionar cuanto se necesitare para la mejor expedicion de los negocios.

CAPÍTULO VIII.

Del juramento y de la forma en que deben prestarle los Consejeros.

Art. 41. Cuando fuere nombrado un Consejero el Presidente señalará dia para su presentacion al Consejo. Llegado este caso, será introducido en la sala de sesiones acompañado de los dos Vocales mas modernos, y en esta prestará el juramento contenido en la fórmula siguiente: «¿Jurais fidelidad á S. M. la Reina Doña Isabel II, y haberos bien y fielmente en el desempeño del cargo de Consejero de Instruccion pública, y consultar conforme á la Constitucion y á las leyes en los negocios que os fueren encomendados?»

El que jura responderá: «Sí juro.» Y el Presidente contestará: «Si así lo hiciereis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.»

Art. 42. Las consideraciones, prerogativas y tratamiento del Consejo y sus individuos serán las mismas que tenian las suprimidas Direcciones generales de Estudios y sus Vocales; la medalla con el cordon de oro, su distintivo, y el uniforme aquel que por el Gobierno de S. M. se determine.

Dado en Palacio á veinticuatro de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Pedro Salaverría.

(*Gaceta del 29 de diciembre.*)

DEL COMERCIO DEL JAPON.

Conatos y tentativas de varios gobiernos europeos en el Japon desde principios del presente siglo.—Continuacion del comercio holandés en aquel imperio.

Con el presente siglo comienza una nueva era para el Japon considerado en sus relaciones con el exterior. Hemos visto que desde la completa expulsion de los portugueses en el primer tercio del siglo XVII, los comerciantes bátavos han monopolizado hasta nuestro tiempo el pequeño comercio que aquella nacion ha querido conservar con el resto del mundo, sin encontrar mas rivales que los chinos. Desde el año 1800 vemos á tres poderosas tentativas para entablar relaciones mercantiles y diplomáticas con el imperio japonés.

El capitan americano William Robert Ctewart emprendió en el referido año 1800 una expedicion á su costa con el bergantin *The emperor of Japon* con objeto de abrir negociaciones de comercio en aquel pais. Poco despues, en 1803, una sociedad inglesa de Calcuta envió dos buques á Nagasaki con un cargamento de mucho valor, bajo el mando del mismo americano Stewart y de Janes Torry; pero ambas expediciones se malograron. En 1804 llegó á aquel puerto un emisario imperial ruso Al Von Resanoff, á bordo del *Nadiejeda,* capitan Von Krusenstern. Su mision no era puramente mercantil, sino mas bien diplomática. La corte japonesa no ignoraba que los rusos tenian posesiones muy cerca del imperio, y hay motivos para creer que no se hubiera negado á admitirlos al comercio sobre bases análogas á las que sostienen sus relaciones con los holandeses, pero las leyes fundamentales del pais se oponen á toda fianza ó trato político con otras naciones, y el emisario imperial ruso se vió precisado á abandonar el Japon sin haber logrado su objeto, al cual se opuso decididamente el Mikado ó Dairi (pontífice ó emperador espiritual), cuya autoridad es tan venerada como la de Sjogun ó emperador temporal.

Resanoff partió lleno de resentimiento: arribó á las islas de san Fedro y san Pablo, y hallandolo en ellas á dos oficiales de la marina rusa MM. Crostoff y Davidoff, les indujo á que fuesen á Krafto (Saghalien) y destruyesen los establecimientos japoneses que habia en aquella isla, como se verificó (1806 y 1807).

En 1808 se aguardaba en Decima el buque de la factoria. En 4 de octubre un vigía anunció una embarcacion extranjera con la bandera holandesa. Se le creyó el mismo que se aguardaba, y pasaron á bordo dos comisionados de la factoria acompañados de la comision japonesa. Se adelantó un bote de la embarcacion haciendo demostraciones amistosas; pero al acercarse sacaron armas que tenian ocultas, y se apoderaron de los comisionados. La ciudad y la factoria se llenaron de consternacion. El gobernador envió inmediatamente á bordo dos Baniosts ó mandarines de alta categoria; pero nada pudieron conseguir. Los botes armados amenazaban la bahia: los agentes holandeses recibieron órden de acogerse al palacio del gobernador.

Este quiso tomar medidas enérgicas, pero los fuertes cuya guarnicion debia ser de mas de 1,000 hombres no contaban sino con 70, y los comandantes no estaban en ellos. El secretario del gobernador fue á ver al director de la factoria, M. Doeff, y le dijo: «Me han dado la órden de ir á buscar los prisionero: voy solo: si el comandante no me los entrega, le hundo mi puñal en el pecho. Ha venido con pabellon holandés abrigando intenciones hostiles: no merece otro tratamiento.»—Costó mucho trabajo disuadir al secretario de su propósito. El gobernador comprendió que convenia detener el buque enemigo, hasta que los principes vecinos reuniesen sus fuerzas. En la mañana siguiente enarboló la fragata bandera inglesa, y envió á tierra uno de los holandeses prisioneros con una carta en que se anunciaba, que si antes de anochecer no se recibian á bordo ciertas provisiones, cuya lista iba inclusa, se romperia el fuego contra el puerto y todas las barcas serian incendiadas. La carta estaba firmada por Heetwood Pellew, comandante de la fragata de S. M. Británica *Phaeton.*

El gobernador fingió ceder; envió las provisiones reclamadas, y ofreció mas para la mañana siguiente, dando á entender al mismo tiempo que el gobierno japonés estaria dispuesto é entablar relaciones mercantiles con Inglaterra, puesto que las de Holanda estaban interrumpidas por la guerra. Entre tanto el principe ó señor feudal de Omura llegó con sus tropas, tan bravo y animoso, que ofrecia incendiar la fragata con 300 barcas cargadas de combustible colocado él en la primera, y suponiendo que la artilleria enemiga echara á pique 200, pero que las otras 100 atracarian á ella y lograrian su objeto. La fragata advirtiendo aquel movimiento en el puerto, no creyó prudente detenerse y partió. Los holandeses volvieron á Decima.

Media hora despues el gobernador de Nagasaki, rodeado de sus parientes y amigos, se dió la muerte abriéndose el vientre, porque se confesaba culpable de abandono por ignorar la situacion de los fuertes, y haber dejado marchar á la fragata. Los cinco comandantes de los fuertes siguieron aquel ejemplo terrible. Su jefe militar, que estaba de servicio en Yedo á la sazon, fue condenado a 100 dias de cárcel, y á pagar una renta perpétua de 8,500 pesos al hijo del desgraciado gobernador.

Estos dos sucesos hicieron honda impresion en el Japon, y afirmaron mas y mas al gobierno en su política de incomunicacion y aislamiento con las naciones europeas, exceptuando solamente á los holandeses, cuya conducta pacífica y prudente le era ya bien conocida.

Los acontecimientos políticos de Holanda durante el imperio de Napoleon I. colocaron á la factoria de Decima en la situacion mas crítica y precaria. Incorporados á la Francia los Paises-Bajos en 1810, Napoleon nombró gobernador general de las posesiones holandesas en el archipiélago índico al general Jansens, que tomó posesion de su gobierno en 16 de mayo de 1811. Pero los ingleses se apoderaron de ellas á mano armada en setiembre del mismo año. El teniente gobernador nombrado por estos, sir J. St. Raffles, halló un holandés llamado Willem Waardenaar antiguo director de la factoria de Decima, que se brindó á ganar en favor del gobierno inglés á los amigos que tenia en el Japon, y hacer pasar todo el comercio á los ingleses bajo la bandera holandesa. Se despachó con este objeto un buque inglés al puerto de Nagásaki en 1813, mas el director que habia entonces en la factoría, M. Henri Doeff, se condujo con tal maña que Waadenaar y su asociado Daniel Ainstie solo consiguieron negociar el cargamento que llevaban, pagando la deuda contraida por la factoria en los últimos tres años, que importaba 80,000 taels (160,540 florines). Igual éxito tuvo otra expedicion que envió Raffles al año siguiente.

Entre tanto las comunicaciones de los empleados de Decima con la capital de las colonias y con la metrópoli estaban de todo punto interrumpidas; y no aportó á Nagasaki ningun buque holandes desde 1809 hasta 1817. En aquel período se consumieron todas las provisiones, efectos y dinero que poseia la factoria, y solo subsistió con los socorros que le facilitaban á crédito los japoneses, los cuales dieron en aquella ocasion relevantes pruebas de generosidad y de simpatia hácia sus huéspedes.

En el primer buque inglés que fue á Nagasaki con bandera holandesa se embarcó el vice-director de Décima J. Cook Blomhoff para Batavia, llevando algunas noticias á sir J. St. Raffles, é instrucciones secretas respecto á los negocios comerciales de los holandeses. El gobierno inglés quiso que le revelara los medios que consideraba conducentes para fundar el comercio de su nacion con el imperio japonés; pero se mantuvo en una completa reserva y fue trasportado á Inglaterra como prisionero de estado.

Mas el emperador de los franceses bajó del trono. Holanda no solo recobró su existencia, sino que las potencias coligadas contra el imperio francés, creyeron conveniente extender el territorio de los Paises-Bajos, erigidos en reino hasta las antiguas fronteras de la Francia, uniéndole la Bélgica. Las posesiones ultramarinas que pertenecian á Holanda en 1803 le fueron devueltas por el tratado de Londres de 13 de agosto de 1814 excepto el Cabo de Buena Esperanza. El gobernador inglés de Batavia dejó su puesto en 2 de marzo de 1816. El vice-director de la factoria de Décima J. Cook Blomhoff, puesto en libertad por los ingleses, volvió á su patria, dió á su gobierno los informes reservados que llevaba, y partió en un buque á libertar á sus amigos del Japon. La bandera holandesa apareció de nuevo en Nagasaki con una contraseña misteriosa que debia servir para comprobar su autencidad, y era la clave del secreto que los ingleses habian querido descubrir en Batavia.

A instancias del mismo Cook Blomhoff se aumentó la exportacion anual de cobre á 11,000 picos y esta concesion, que era limitada á tres años (de 1820 á 1823) se prorogó por dos veces hasta 1831. En esta época volvió á reducirse á 7,000; pero á pesar de eso el comercio del Japon comenzó á dar mayores beneficios que antes. En 1830 en que se exportaron 11,000 picos, solo se obtuvieron 73,726 florines de utilidad. En 1841 se exportaron 7,000 picos, y la utilidad fue de 200,000 florines. Este resultado, que parece inexplicable á primera vista, se debe á dos causas: la primera es que los buques que actualmente se emplean en el comercio de Décima son mayores, y pueden, contener cada uno dos tercios del cargamento que anteriormente ocupaba dos buques. La segunda es que los gastos y obvenciones de la factoria se han reducido á la autoridad real por insolvencia y extincion de la compañia.

Ahora que hemos hecho una reseña de las vicisitudes del cemercio de los europeos en el Japon hasta 1842, y antes de hacerla de los acontecimientos posteriores que tanto han modificado la política exterior de aquel imperio, nos parece oportuno dar una concisa, pero sustancial noticia, de la forma en que los holandeses y los chinos hacen sus negocios mercantiles con los japoneses, y de la naturaleza é importancia de negocios.

LUIS DE ESTRADA.

(*América.*)

Segun los últimos datos estadísticos publicados en la *Gaceta*, las 49 provincias de la monarquia cuentan con 1.530,679 jornaleros y 314,159 ¡mendigos! Figuran bajo el primer concepto: Lugo por 100,000; Barcelona por 81,920; Málaga 68,896; Madrid 63,669; Córdoba 60,161; Granada 61,990; Badajoz 59 mil 173; Murcia 50,217; Pontevedra 49,738; Càdiz 16,609; Almería 45,833; Valencia 41 mil 480; Zamora 40,000; Alicante 36,972, Soria 36,800; Toledo 32,180; Leon 31,899; Tarragena 31,108; Orense 30,853; Ciudad-Real 29,959; Albacete 29,087; Salamanca 27 mil 120; Sevilla 26,020, y las demas con menor número. En la casilla de mendigos ocupan este órden: Leon 33,440; Pontevedra 19 mil 753: Coruña 18,770; Gerona 18,732; Oviedo 14,497; Barcelona 13,582; Búrgos 13,364, Soria 12,500; Orense 12,450; Lugo 11,000; Granada 10,346; Badajoz 8.823; Toledo 8,290; Valladolid 6 mil 181; Zamora 6,000; Santander 5,743: Lérida 5,708; Salamanca 5,298; Canarias 5,176; Córdoba 4,891; Valencia 4,523; Madrid 4.500; Albacete 4,426: Logroño 4,462; Cuenca 4,185; Ciudad-Real 4,108; Alicante 4 mil 076, y las demas dede esta cifra á la de 324 que tiene la de Almeria sobre un total de 46,835 jornaleros, mientras que la de Leon cuenta mas mendigos que jornaleros, la de Pontevedra 19,000 sobre 49; la de la Coruña 18 sobre 25; la de Gerona 18 sobre 27; la de Oviedo 14 sobre 22, y la de Málaga 421 sobre 68,896.

PALMA.

CRONICA RELIGIOSA.

Santo del dia de mañana

SAN VIDAL, MARTIR
Y SANTA BASILIA, VIRGEN.

CULTOS SAGRADOS.

El domingo dia 10 los terciarios de San Francisco á las tres y media de la tarde solemnizarán la reparticion de las cédulas de los santos patronos, y memoria de los difuntos que pertenecieron à la venerable tercera órden de penitencia, con una plática que dirá don Bartolomé Bisquerra Pro. y armoniosos villancicos.

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE MAÑANA.

Sale el sol á las . . . 7 hs. 21 ms.
Pónese. . . . á las . . . 4 » 53 »

Hora en que debe señalar el reloj al medio dia verdadero.

Las 12 hs. 6 ms. 55 s.

AVISOS OFICIALES.

ORDEN DE LA PLAZA.

Gefe de dia para mañana: el coronel graduado primer gefe de la brigada fija de artilleria, don Diego Miranda.

Parada, Luchana.

Hospital, provisiones, rondas y contrarondas, el mismo cuerpo.

El T. C. S. M.—Benito de Amores.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE LAS BALEARES.

Esta junta ha acordado que el dia 23 del presente mes à las doce tenga lugar en la secretaria del Hospital la subasta del pan que se necesite para el consumo del establecimiento desde el dia 1.º de febrero hasta el 31 de julio de este año, con arreglo al pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial número 3842. Lo que se publica en este periódico para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta. Palma 3 de enero de 1858. —P. A. de la J.—Miguel Garau, secretario.

Por disposicion del M. I. Sr. Alcalde se señala el dia 11 del corriente á las doce de su mañana en la Casa Cosistorial para el remate y subasta de las prendas embargadas al presbítero don Domingo Alzina por débitos á la contribucion de la derrama general. Palma 7 de enero de 1858.—El ejecutor, Manuel Moya.

LOTERIAS NACIONALES.

Se avisa al público que mañana se empezará la venta de la que se ha de celebrar el dia 21 del mismo á 120 rs. vn. cada entero y 12 el décimo. Palma 8 de enero de 1858.—Jaime Muntaner.

NAVEGACION

EMBARCACIONES FONDEADAS.

Dia 6.

De Iviza en 2 dias laud Bienvenida, de 58 toneladas, pat. Jaime Salleras, con 6 mar., 9 pasageros, arroz, patatas y efectos.

De Benidorme en 6 dias polacra goleta Gertrudis, de 127 ton., cap. don Carlos Baruttini, con 7 mar., plomo y esparteria.

IDEM DESPACHADAS.

Dia 7.

Para Cádiz bergantin Solide, de 173 ton., capitan Mr. Charbonet, con 12 mar. y lastre.

Para Trieste corbeta Providencia; de 476 toneladas, cap. don Pedro Oliveros, con 15 marineros, un pasagero y azucar.

Para la Habana idem Teresa, de 277 toneladas, cap. don Francisco Torres, con 15 marineros, frutos y efectos.

Para Barcelona vapor Mallorquin, de 155 toneladas, cap. don José Estadás, con 18 mar., 108 pasageros, balija é idem.

SECCION DE ANUNCIOS.

TEATRO.

Funcion para mañana 9 del actual.

4.ª QUINCENA. FUNCION 7.ª

La aplaudida ópera en 4 actos

IL TROVATTORE.

A las 7.

Entrada 3 rs. Paraiso 2 rs.

NOTA. Se están ensayando para ponerse muy en breve en escena, dos producciones de un relevante mérito. La primera el precioso drama nuevo en 3 actos por don Luis de Eguilaz titulado LA LLAVE DE ORO, en el que la encantadora y simpática niña doña Pilar Ros y Gimenez tiene á su cargo un interesante y dificil papel. La segunda que está destinada para beneficio de la primera actriz doña Carlota Gimenez será el tan aplaudido drama titulado LA LOCURA DE AMOR.

PALMA:

Imprenta de Pedro José Gelabert, editor responsable.

Por el Editor

P. J. Gelabert